

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, Cauca, once (11) de agosto dos mil veinte  
(2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA VICTORIA CALDAS ARIAS</b>
<b>DEMANDADO(s)</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-001-31-05-003-2018-00173-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>INDEXACIÓN SOBRE RETROACTIVO PENSIONAL - buena fe - excepción de prescripción.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir

sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la Sentencia número 0051 proferida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la demandante, con base en la sentencia del 25 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Popayán, confirmada por la Sala de Decisión Civil – Laboral de este Tribunal Superior, mediante providencia del 08 de junio de 2010, que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, se **condene al BANCO POPULAR S.A. a pagar el valor adeudado por concepto de indexación de las mesadas pensionales adeudadas entre el 20 de octubre de 2000 y el 29 de enero de 2004, y los mayores valores generados respecto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, entre el 30 de enero de 2004 y el 30 de junio de 2015 o hasta su pago;** además de las costas y agencias en derecho (folios 114 a 129, del cuaderno único de primera instancia).

Como **supuestos fácticos relevantes**, se expone que, en proceso ordinario anterior que instauró contra el Banco Popular S.A., se dispuso que era beneficiaria del régimen de transición contenido en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y como consecuencia, se condenó a la sociedad demandada a reconocer y pagar una pensión de jubilación, a partir del 29 de enero de 1999. Que, además, se actualizó la primera mesada pensional a enero de 1999, siendo su valor inicial \$769.708,84, y de ahí en adelante se dispuso su reajuste conforme al IPC a partir del 01 de enero de 2000.

Que, como consecuencia de la excepción de prescripción, se dispuso que estaría a cargo del Banco Popular S.A. las mesadas pensionales causadas entre el 20 de octubre de 2000 y el 29 de

enero de 2004, y a partir de esta última fecha sólo estaría obligado al mayor valor, si lo hubiere, respecto de la pensión de vejez reconocida por el ISS.

Pero, en dichas providencias se negó el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y no se dispuso otra forma de actualización de los valores adeudados al momento de su pago efectivo, siendo innegable su pérdida de valor adquisitivo.

## **1.2. CONTESTACIÓN DEL BANCO POPULAR S.A.**

EL BANCO POPULAR S.A., en ejercicio de su derecho a la defensa contestó la demanda (folios 243 a 252, *ibídem*), aceptando lo ordenado por las sentencias judiciales a las que alude la demandante, pero **se opuso a las pretensiones**, señalando que a la mesada inicial de la pensión de jubilación que se le reconoció a la señora María Victoria Caldas Arias, se le realizaron los incrementos con los reajustes de ley, de conformidad con los artículos 40 y 41 del decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, lo que quiere decir que se compensó la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas pensionales, desde la fecha en que se ordenó su pago, esto es, desde el 20 de octubre de 2000, año a año, hasta el 2015, fecha en la cual se liquidó el valor del retroactivo pensional, por la suma de \$126.196.567.

También sostiene, la indexación no se incluyó dentro de las pretensiones del anterior proceso y por eso la sentencia no lo podía abordar, por lo que hay un derecho prescrito y existe cosa juzgada.

Fuera de eso, existe un proceso pendiente, por igual causa y entre las mismas partes.

Formuló como **excepciones de mérito**: “Pago”, “cosa juzgada”, “El banco obró con absoluta buena fe”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “la innominada o atípica”.

### **1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA número 0051**, en la cual resolvió: **Declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la indexación sobre el retroactivo pensional generado en la pensión de jubilación reconocida por el Banco Popular S.A.** en cumplimiento de la sentencia del 25 de noviembre de 2008 del Juzgado 2º Laboral de Descongestión de Popayán.

**Declara probada la excepción de prescripción** sobre la indexación de ese retroactivo pensional, causada con anterioridad al 06 de marzo de 2015.

Por el motivo anterior, **condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$1.329.257, por concepto de indexación generada sobre el retroactivo pensional, con posterioridad al 06 de marzo de 2015;** declarar no probadas las demás excepciones y condena en costas del proceso a la parte pasiva.

**TESIS DEL JUEZ:** Para el Despacho de Primera Instancia, mediante sentencia judicial se reconoció la pensión de jubilación a la demandante y la indexación de la primera mesada pensional, para el cálculo de la mesada pensional; pero no el retroactivo pensional causado.

Por lo tanto, hay lugar a emitir condena por la indexación sobre el retroactivo, para traer ese valor al presente, esto es, al momento en que le fueron pagadas de manera efectiva, tal como lo ha definido la jurisprudencia, no obstante, no existir norma expresa, a fin de compensar la pérdida de capacidad adquisitiva por el fenómeno de la inflación y que opera para todo tipo de pensión.

**En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada**, acude a los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, para concluir que el derecho a la pensión no prescribe, pero se excluye la indexación pensional.

Tiene como fecha de la interrupción de la prescripción, la reclamación específica para indexación, del 06 de marzo de 2018, como consta en el expediente, para concluir que la indexación de las mesadas adeudadas como retroactivo y exigibles antes del 06 de marzo de 2015, están afectadas con dicho fenómeno extintivo de las obligaciones.

Decide condenar a la demandada a pagar la indexación de las mesadas causadas entre el 06 de marzo de 2015 y el 30 de junio de 2015, fecha señalada en la demandada como extremo final del cálculo respectivo y que se aplica con base en el principio de congruencia.

**En cuanto a las demás excepciones propuestas por la demandada**, se niegan. **La excepción de pago**, en tanto en este proceso únicamente se discute la procedencia de la indexación sobre el retroactivo pensional y no el pago de los valores consignados en la sentencia del 25 de noviembre de 2008. **La excepción de cosa juzgada**, tampoco tiene visos de prosperidad, porque, la indexación del retroactivo no fue incluida como pretensión en el proceso primigenio. **Y tampoco procede la buena fe**, porque, no se alega la indemnización moratoria frente a la cual si puede alegarse la buena fe como eximente de responsabilidad.

#### **1.4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Si bien manifestó conformidad con las consideraciones efectuadas por el Despacho, sobre la procedencia de la indexación de los valores pensionales reconocidos, su inconformidad se dirige por el periodo que se ordenó, al estimar que no procede la prescripción declarada por el Juez de Instancia, sobre la indexación reclamada, porque la naturaleza de la indexación o corrección monetaria de las obligaciones

laborales, no es un concepto distinto al valor del crédito laboral insoluto reconocido mediante sentencia judicial, razón por la que, en condiciones normales, no requiere de una declaración judicial expresa, sin embargo, se vio obligada a instaurar nuevamente un proceso para que se le reconozca la actualización de las mesadas pensionales insolutas reconocidas mediante sentencia judicial, luego entonces, es apenas lógico que las mesadas pensionales adeudadas entre el 20 de octubre de 2000 y el 29 de enero de 2004, y los mayores valores generados respecto del pensión de vejez reconocida por el ISS hasta el 30 de junio de 2015, deben reconocerse debidamente actualizadas, ante la conducta del empleador generadora de esta situación, por su negativa, sin razón, en el reconocimiento pensional, pues, **no es posible aplicar el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral.**

#### **1.5. RECURSO DE APELACIÓN DEL BANCO POPULAR:**

Por su parte, **LA PARTE DEMANDADA – BANCO POPULAR S.A.-**, a través de su apoderado judicial, consideró que la **prescripción es un ordenamiento procesal que debe ser atendido por el juez y para este caso específico, debió reconocerse para todas las aspiraciones de la demanda**, por dos aspectos: La primera, porque no se petitionó, no estuvo solicitada en las pretensiones de la demanda. Segundo, porque, el fenómeno de la indexación ya había sido reconocido en su primera mesada pensional.

Y para finalizar, dijo que “...si el juzgador de ese entonces, *Juzgado Segundo Laboral de Descongestión* aceptó unas pretensiones en su exacto reconocimiento, en su exacta comprensión, no podía ir más allá de lo que le habían pedido, ni mi mandante el Banco Popular S.A. podía reconocer más allá que la providencia había condenado. De allí se desprende otra consideración muy respetuosa a la providencia del señor Juez, **la de la buena fe**, ¿Como hacía el Banco Popular para saber si estaba cancelando sumas de dinero que eran o no eran las que realmente según la demandante debían de reconocerse en favor de su patrocinada?, **ese principio de la buena fe no puede**

***quitársele al Banco Popular porque obró con absolutamente buena fe, tan cierto que depositó a lo que había sido condenado, cosa diferente es que la parte contraria haya considerado que esas consignaciones hayan sido deficitarias...”.***

## **2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En dicha oportunidad procesal, se recibieron escritos de alegatos por ambas partes.

### **ALEGATOS DEL BANCO POPULAR S.A.**

El apoderado del Banco Popular S.A., expone que, como existió en el mismo Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito Laboral de Popayán proceso ordinario laboral cuyo cause terminó en el año 2008, tal situación dio origen a que se satisficieran todas las condenas representadas en sumas de dinero liquidadas por el Juzgado Tercero del Circuito Laboral, lo que quiere decir claramente que si no se suplicó esa condena específica en la demanda, este no es el momento para invocarlas, pues ya este derecho está prescrito y existe el fenómeno de caso juzgado.

Argumenta además que, para presentar la demanda cuyas pretensiones se discuten actualmente se alega que la liquidación del crédito efectuada por “el profesional Universitario Grado 12 adscrito a la Rama Judicial”, fue equivocada o imprecisa y, no es argumento, pues tenían los recursos para pedir la revisión de esa liquidación a fin de que se incorporaran las sumas que no se tuvieron en cuenta por el citado profesional.

Entonces, existiendo en este momento un proceso ejecutivo que conoce el mismo Juzgado Tercero del Circuito laboral de Popayán, se genera la procedibilidad para proponer la excepción de pleito pendiente por la misma causa y por el mismo objeto.

Finalmente recuerda, sobre la absoluta buena fe del Banco Popular S. A al depositar todas y cada una de las sumas a que fue condenado en primer proceso fallado por el Juez Segundo de Descongestión del Circuito Laboral de Popayán, por lo que no le quedó debiendo suma alguna por los conceptos consignados en la sentencia respectiva.

### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE:**

En esta oportunidad, la parte actora solicita la confirmación parcial de la decisión de primera instancia emitida por parte del Juez Tercero Laboral de este Circuito y la modificación en la forma en que fuera liquidados los valores en favor de la señora María Victoria Caldas, porque no opera el fenómeno prescriptivo.

Señala que, dentro de este proceso se reclama la aplicación de un mecanismo que implica evitar la pérdida de poder adquisitivo de los valores que fueron pagados tardíamente por parte de la entidad demandada y solo fue con ocasión de una decisión judicial que fuera definitiva, con el pronunciamiento emitido por parte de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de junio de 2015.

Para la parte demandante, resulta claro que dentro del proceso adelantado por parte de la señora MARIA VICTORIA CALDAS ARIAS en contra del BANCO POPULAR S.A. nunca se discutió sobre el derecho que se reclama en esta oportunidad, toda vez que el mismo no fue objeto de reclamo dentro de la demanda; así como tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción. Lo anterior encuentra razón de ser en el hecho evidente que la indexación de los valores que se cancelan de manera tardía como en el caso que nos ocupa, NO SE TRATA DE UN MONTO INDEPENDIENTE DEL VALOR SOBRE EL CUAL

SE LIQUIDA, como se trata en los casos de los intereses de mora, sino que se trata del mismo valor a pagar que se trae a pesos presentes.

También sostiene, resulta claro que no ha trascendido el término trienal de prescripción desde la fecha en que la entidad pagó los valores por debajo del valor debidamente actualizado, lo que hace procedente y oportuno el ejercicio de la presente acción.

Siendo así, concluye en su escrito de alegatos que, resulta improcedente la declaratoria del fenómeno prescriptivo en los términos efectuados por el Despacho y, en consecuencia, se debe proceder a modificar la decisión de primera instancia en dicho sentido.

### **3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Las apelaciones se resolverán con la aplicación del **principio de consonancia**.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

#### **4. ASUNTOS SIN DISCUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:**

##### **No existe discusión entre las partes:**

Que mediante sentencia judicial le fue reconocida a la señora María Victoria Caldas Arias la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 29 de enero de 1999, a cargo de la sociedad Banco Popular S.A.

De conformidad con la Sentencia Nro. 128, del 25 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado nro. 2005-00343-00, entre las mismas partes (folios 34 a 43, del cuaderno de primera instancia), confirmada en segunda instancia (folios 44 a 60), la excepción de prescripción afectó las mesadas pensionales con anterioridad al 19 de octubre de 2000, por lo que la condena al Banco Popular S.A. corresponde a las mesadas causadas entre el 20 de octubre de 2000 y el 29 de enero de 2004. De ahí en adelante, el mayor valor que arroje la comparación con la pensión de vejez reconocida por el ISS.

Tampoco está en discusión, considerando los documentos allegados al proceso, que el Banco Popular S.A. realizó un pago a la demandante, por concepto de mesadas retroactivas adeudadas, de conformidad con la consignación efectuada el 21 de agosto de 2015 (folio 64); y que en la actualidad se sigue un proceso ejecutivo por el saldo insoluto de la pensión de jubilación reconocida a la demandante y que la señora Caldas Arias considera se le adeuda, según documentos a folios 73 a 108.

Según la providencia judicial atrás relacionada, el valor de la primera mesada pensional se actualizó y a las demás se aplicó el IPC. Sin embargo, no fue pedido, ni ordenado, dentro del proceso anterior, la indexación del retroactivo pensional a pagar

por el banco accionado, lo que para el juez de instancia fue razón suficiente para negar la excepción de cosa juzgada, que no se controvierte.

Entonces, de acuerdo a la situación fáctica y en respuesta a los recursos de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** consisten en establecer:

**Primero**, si la buena fe del Banco Popular S.A. puede exonerarlo de pagar la indexación del retroactivo pensional reconocido en sentencia judicial.

**Segundo**, en caso que la respuesta al problema anterior sea negativa, si en virtud del paso del tiempo se extinguió la posibilidad de la demandante de reclamar la indexación del retroactivo pensional y, por lo tanto, hay lugar declarar probada en su totalidad la excepción de prescripción alegada por la demandada.

En caso de que proceda la declaración de la excepción de prescripción, desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo y sobre qué mesadas pensionales.

## **6. RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA: SOBRE LA EXCEPCIÓN DE BUENA FE**

**La respuesta a este cuestionamiento es negativa** y, por lo tanto, hay lugar a CONFIRMAR la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de mérito denominada: “*El banco obró con absoluta buena fe*”, propuesta por la pasiva, en tanto la buena fe no exonera al Banco Popular S.A. de pagar la indexación reclamada.

Como fundamento de la tesis, la Sala expone las siguientes premisas:

**6.1.** De antaño, tanto la Corte Constitucional<sup>1</sup> como la CSJ-SL<sup>2</sup> han definido que la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y es la que se exige normalmente a las personas en sus actuaciones. Y también, han admitido que hay otra buena fe que se denomina buena fe creadora o cualificada, la cual se define como la creencia razonable de no deber o la conciencia de haber obrado legítimamente, con ánimo exento de fraude.

En materia de indemnizaciones moratorias, la jurisprudencia laboral ha desarrollado la teoría de la buena fe, y en caso de probarse su existencia, exonera al empleador de la sanción moratoria.

**6.2.** Ahora, en este caso, es cierto que se demostró que el banco accionado hizo un depósito judicial el 21 de agosto de 2015, a favor de la señora María Victoria Caldas Arias, según documento a folio 64, por concepto del retroactivo pensional adeudado.

Y por el saldo adeudado del retroactivo pensional, se siguió proceso ejecutivo, con la actualización de las mesadas cobradas por razón del aumento legal que las cobija, pero sin que tal actualización se asimile a la indexación que se demanda en el presente proceso ordinario.

Efectivamente, la condena que se impone al Banco Popular S.A., dentro del presente proceso, se ciñe exclusivamente al reconocimiento y pago de la **indexación sobre el retroactivo pensional** generado en la pensión de jubilación reconocida a la demandante mediante sentencia judicial; lo cual es distinto al saldo por mesadas pensionales adeudadas, que el banco considera pagado.

Conviene memorar la tesis de la CSJ-SL, expuesta en providencia del 29 de junio de 2016, Radicación n.º 46984, cuando afirma que, a diferencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación “... es la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-207/19

<sup>2</sup> Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987

*simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”,* por lo tanto, no cabe alegar la buena fe, para liberarse de la susodicha indexación, pues, en estricto sentido, el análisis de la buena fe que gira alrededor de la conducta del empleador que asumió la condición de deudor obligado, sólo cabe aplicarse en materia de indemnizaciones moratorias, no así frente a la indexación, establecida como una forma de justicia y equidad para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por la inflación y que es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones.

En esa línea de pensamiento, la excepción de buena fe no está llamada a prosperar y, por lo tanto, se debe confirmar en este punto la sentencia de alzada.

## **7. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LA INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL, ALEGADA POR EL BANCO POPULAR S.A.**

**Tesis de la Sala:** Se debe confirmar la decisión del juez de primera instancia, que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, porque, el reclamo relacionado con la indexación sobre mesadas pensionales insolutas, está sometido a la prescripción extintiva total, a diferencia del derecho al reconocimiento de la pensión, que es imprescriptible.

La mentada indexación no se constituye como parte fundamental e integral para la consolidación del derecho a la pensión, por lo que resulta dable aplicar la prescripción por su reclamación tardía.

Y, en este caso, la prescripción opera de manera parcial, porque la reclamación surtió el efecto de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Razones de la tesis:

**7.1.** Las reglas de prescripción en materia laboral están previstas en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, y coinciden en

señalar, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años y que la interrupción del término prescriptivo opera por una sola vez, con el simple reclamo escrito sobre el derecho pretendido.

**7.2.** La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa respecto a que el derecho a la pensión no prescribe y que tal imprescriptibilidad se hace extensiva respecto a las bases salariales sobre las cuales se determina el monto de la pensión, situación que excluye la indexación pensional.

Así lo recordó la CSJSL, en sentencia del 5 de agosto de 2005, expediente 23861 con ponencia del Magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez, donde dijo:

*“Para la Corte la interpretación que el Tribunal dio para este asunto a las normas que regulan la prescripción es errada, porque no obstante que la Sala a partir de su sentencia de casación del 15 de julio de 2003, radicación 19557, le ha señalado un alcance diferente a las mismas, en el sentido que si bien el derecho a reclamar el estado o calidad de pensionado es imprescriptible, ello solo es predicable respecto de los factores salariales relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el monto de la prestación; también ha precisado que **la prescriptibilidad de estos no es extensiva a la denominada indexación**, lo que hizo en fallo de casación del 19 de mayo del año en curso, radicación 23.120, en los siguientes términos:*

*.”(...) A juicio de la Corte, las reflexiones que expuso la Sala en la sentencia del 15 de julio de 2003, radicación 19557, relacionadas con la prescriptibilidad de los factores económicos que conforman la base salarial para efectos pensionales, y sobre los cuales la censura sustenta la acusación, no son aplicables a este caso, dado que en manera alguna puede considerarse la actualización de una suma de dinero, o de la base salarial, un factor de los tantos que pueden surgir en un relación laboral que la incrementa.*

*“Ello es así, porque el derecho al reconocimiento judicial, extrajudicial, legal o extralegal de un factor salarial que*

*incremente eventualmente la base salarial, es muy distinto del que surge del propio monto de esa base salarial ya determinado o fijado, y al que eventualmente por su desvalorización existe necesidad de traer a valor presente, para de esa forma evitar la pérdida de su poder adquisitivo, y el consecuente perjuicio para el trabajador que lo percibe. En otras palabras, la indexación no es un factor que incrementa la base salarial. De ahí la diferencia para que aquella no tenga el carácter de prescriptible.*

*“Obsérvese además, que en materia pensional y en vigencia de la Ley 100 de 1993, la obligación de indexar una base salarial para liquidar la primera mesada, no se deriva del incumplimiento tardío del derecho que le corresponde al beneficiario, por parte de la entidad llamada a cubrirlo, sino de una realidad económica que permite que su ingreso, sobre el cual hizo el aporte al sistema, no se vea envilecido por el transcurso del tiempo, permitiéndole recibir una mesada que guarde cierta proporción con el monto aportado frente a la devaluación de la moneda”.*

Esta tesis se ha mantenido vigente y en especial, resulta oportuno recordar la sentencia del 3 de agosto de 2016, radicado n° 50268, porque en ella la CSJ-SL explica que la indexación de la primera mesada es integrante o inherente al status pensional, dado que se trata de actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión; pero, no sucede lo mismo con la indexación de las mesadas causadas, de ahí que esta última pueda prescribir.

Textualmente, la Corte señaló:

***2.- Prescripción de las mesadas causadas, pago de las diferencias pensionales e indexación o corrección monetaria de las sumas adeudadas.***

*Según quedó explicado en el punto anterior, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte no prescribe el status de pensionado o el derecho a la pensión en sí mismo, como tampoco algunos derechos que se encuentran estrechamente ligados, tales como la indexación o actualización de la primera mesada.*

*Sin embargo, como el disfrute de la pensión es de tracto sucesivo y por regla general de carácter vitalicio, se admite la prescripción trienal de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieran cobrado por su*

*beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral y de la seguridad social.*

*En otras palabras, y de acuerdo a lo que se debate en este proceso, las diferencias en el valor de las mesadas, surgidas por efecto de la actualización o indexación de la primera mesada -que en este caso resultó procedente como se analizó en sede de casación-, existentes entre lo efectivamente pagado y lo que se ha debido cancelar, si se afectan por el paso del tiempo y se extinguen por su no reclamación oportuna».*

*Como las valoraciones del tribunal, para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, en modo alguno se oponen a las reflexiones doctrinarias transcritas, no incurre en la planteada violación a la ley.”*

**7.3.** Efectuada la anterior precisión, **se concluye**, en materia de reajuste monetario o indexación de mesadas causadas, la jurisprudencia tiene adoctrinado, como lo que se controvierte no son los elementos que sirvieron para conformar esa primigenia mesada, sino su actualización como paliativo del fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la indexación no comparte la naturaleza de imprescriptibilidad del derecho pensional.

**7.4. En el presente caso**, no se discute y así se encuentra probado con las pruebas aportadas, que el derecho pensional fue reconocido a la demandante mediante sentencia del 25 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión –folios 34 a 43-, confirmada en segunda instancia mediante providencia del 08 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil – Laboral –folios 44 a 53, la cual no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, según providencia del 17 de junio de 2015 –folios 54 a 60-.

Con lo anterior, se colige claramente que, es con la sentencia de la CSJ-SL que la señora María Victoria Caldas Arias tuvo certeza del derecho al pago de sus mesadas pensionales, por parte del BANCO POPULAR S.A.

Como la sentencia de casación fue emitida el 17 de junio de 2015 y la reclamación administrativa para el reclamo de la indexación

del retroactivo pensional reconocido vía judicial, se presentó el 06 de marzo de 2018, de acuerdo al escrito a folios 109 a 111 y la respuesta a folios 241 a 242, por una parte y por otra, esta demanda se radicó el 17 de julio de 2018 –folio 131-, **solo prescribió** el derecho a reclamar la indexación de las mesadas retroactivas contadas tres años hacía atrás de la reclamación, esto es, anteriores al 06 de marzo de 2015, dado que la indexación se liquida sobre cada mesada pensional, desde que se hace exigible, hasta su pago.

En este caso, el pago por concepto de mesadas retroactivas, se hizo por el Banco Popular S.A. mediante depósito judicial el 21 de agosto de 2015, según folio 164, pero, como ese pago cobija, según el escrito de demanda, las mesadas retroactivas causadas hasta el 30 de junio de 2015, la Sala comparte la tesis del juez de instancia, es hasta esta última fecha que deben indexarse las mesadas, máxime que según auto mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que se sigue por un saldo insoluto, la demandante fue incluida en nómina de pensionados en julio de 2015 –folio 74 a 76-.

Ahora, si bien cursa un proceso ejecutivo en el que se discute un saldo insoluto de la pensión vitalicia de jubilación, esos valores no son objeto de discusión y no pueden ser incluidos dentro del presente proceso.

Con base en lo expuesto, no le asiste razón a la parte demandada y, por ende, la excepción de prescripción sólo opera de manera parcial, no total.

Tampoco se aceptan los argumentos de la parte demandante, porque el derecho a reclamar la indexación sobre mesadas retroactivas si está sujeto a prescripción, por no ser la indexación inherente al monto de la pensión, y, además, la forma en que se aplicó el fenómeno prescriptivo por el juez se ajusta a los parámetros legales y a la interrupción de la prescripción con la reclamación administrativa.

Por tal motivo, los cargos no prosperan y debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

## **8.- COSTAS**

En este caso, ambas apelaciones son resueltas de manera desfavorable a los intereses de las partes, por lo que cada una debería ser condenada en costas procesales; sin embargo, teniendo en cuenta que habría restituciones mutuas, ninguna de las partes será condenada en costas procesales de segunda instancia.

## **9.- DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFÍRMESE** la Sentencia Nro. 0051 proferida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por la señora **MARÍA VICTORIA CALDAS ARIAS** contra el **BANCO POPULAR S.A.**, por las razones jurídicas expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** de segunda instancia, como se expuso en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.** - **Devuélvase** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

**CUARTO.** - Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO virtual** esta providencia a las partes y sus apoderados, y remítase copia de la sentencia a través de los

correos electrónicos proporcionados para notificación, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
CON SALVAMENTO DE VOTO